Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21 discrepan sobre su competencia para entender en el presente proceso de ejecución de honorarios (sentencias del 21 de abril, 14 de mayo y 27 de mayo de 2026, del expediente digital al que me referiré en adelante).

El juzgado local se declaró incompetente porque consideró que opera el fuero de atracción del concurso preventivo de la codemandada 11 de Septiembre 3254 S.A. de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Por su parte, el juez nacional a cargo del proceso universal sostuvo que no procede el fuero de atracción porque el objeto del juicio es la ejecución de los honorarios regulados en los autos "Mansilla, Braian Marcelo y otro/a c/ 11 de Septiembre 3254 SA y otro/a s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual (Exc. Estado)" (expte 4205). Además, señaló que el interesado deberá -en su caso- presentarse en el concurso preventivo a verificar su crédito.

Devueltas las actuaciones, el juzgado local mantuvo su criterio, consideró configurado un conflicto negativo de competencia y dispuso la elevación de los autos a la Corte Suprema a fin de que lo dirima.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que toca dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, para esclarecerlas, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, así como

indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”; entre otros).

En el caso, Gabriela Alejandra Bassi promovió la ejecución de los honorarios regulados a su favor el 5 de noviembre de 2025 por su actuación en el incidente de apelación (CA-4205-02) formado en el marco de los autos "Mansilla Braian Marcelo y Otro/A C/ 11 de Septiembre 3254 SA y Otro/A S/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)” (fs. 2/6).

Por su parte, el 4 de marzo de 2026 el juez comercial dispuso la apertura del concurso preventivo de la codemandada 11 de septiembre 3254 SA (v. autos COM 25420/2025, “11 de septiembre 3254 SA s/ concurso preventivo”, fs. 1142, en www.csjn.gov.ar).

A su vez, de la compulsa del proceso universal surge que la actora obtuvo la verificación de un crédito con causa en los honorarios profesionales regulados por su actuación en los autos “Mansilla, Braian Marcelo y otro/a c/ 11 de septiembre 3254 SA. y otro/a s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado)”, (expte. 4205) y en los incidentes identificados como CA-4205-01 y CA-4205-02 de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 1 (v. punto 8 de la resolución verificatoria dictada el 7 de julio de 2026, a fs. 3368, autos COM 25420/2025, “11 de septiembre 3254 S.A. s/ concurso preventivo”).

No obstante ello, debo advertir que no surge de las presentes actuaciones que haya recaído sentencia en el presente proceso y que, por tratarse de una ejecución de honorarios, no se encuentra comprendido en las excepciones prevista en el artículo 21 de la ley 24.522. En consecuencia, entiendo que resulta aplicable el fuero de atracción contemplado en el primer párrafo de esa norma. En tales condiciones, corresponde remitir las actuaciones al juzgado que entiende en proceso universal, a sus efectos.

–III–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa deberá remitirse al el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.25 12:48:45 -03'00'